**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 22 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 324
Radicación No. 760013110010-**2022-00451**-00
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de Amalfi y William Jurado Orozco, en contra del trabajo de partición, presentado por la partidora designada.

## ANTECEDENTES

En audiencia del 19 de julio de 2023 se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes Ana de Jesús Orozco y Jorge Isaac Jurado. Se presentaron objeciones que fueron resueltas en audiencia del 10 de octubre de 2023.

Ante la falta de acuerdo entre los interesados, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Luego de tomar posesión del cargo, la partidora designada presentó el trabajo de partición, por medio de escrito del 21 de noviembre de 2023.

Por medio de auto del 22 de enero de 2024 se corrió traslado del trabajo de partición presentado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 CGP.

Dentro del término de traslado concedido, la apoderada judicial los herederos Amalfi y William Jurado Orozco presentó objeción al trabajo de partición. Sustentó su inconformidad en que la partidora incurrió en error al asignarles a Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco, derechos en los bienes, con los cuales se pagó al causante Jorge Isaac Jurado Ramírez, los gananciales a que tiene derecho en la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho de su matrimonio con la señora Ana De Jesús Orozco de Jurado.

Considera que se trata de un error sustancial pues Luz Dary, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco, no tienen vocación hereditaria frente al causante Jorge Isaac Jurado Ramírez, presupuesto esencial para que sean reconocidos como tales en la respectiva causa mortuoria y les sean adjudicados derechos en la sucesión.

En ese sentido, puso de presente lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil.

Al respecto, el apoderado judicial de los demás herederos se pronunció manifestando que En la audiencia realizada el 19 de julio de 2023 fue dictado por la señora Juez el auto No 1577 según el cual fueron reconocidos como interesados herederos en la sucesión de Ana de Jesús Orozco de Jurado y Jorge Isaac Jurado Ramírez a Luz Dary Jurado Orozco, maría Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco.

Continuó señalando que, frente a lo resuelto en audiencia por la señora Juez, directora del proceso, la apoderada de los herederos William y Amalfi Jurado Orozco no presentó objeción alguna, ni interpuso ningún recurso con el fin de que se aclarara o modificara lo resuelto en el auto de acuerdo con el interés que expone en la objeción al trabajo de partición. Por tanto, en firme lo resuelto por el auto 1577 de julio 19 de 2023 no existe merito legal para que se declare probada la objeción propuesta.

Añadió que los citados herederos para la fecha en que contrajeron nupcias los causantes ya tenían 2 años Fernando Gómez Orozco el menor y 9 años María Luz Edith la mayor de los 6 hijos aportados por la causante al matrimonio y a la sociedad

conyugal conformada a partir de la fecha citada. Luz Dary Jurado Orozco, hija del matrimonio que contrajeron los causantes de la sucesión realizó ante notario una declaración extra proceso en la que manifiesta que su padre Jorge Isacc Jurado Ramírez sostuvo con sus hermanos María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando Y Laureano Gómez Orozco una relación de padre a hijos sin ninguna discriminación o diferenciación de trato, que trató a sus hermanos como si fuera su padre biológico y que estos a su vez contribuyeron en su vejez a que este tuviera atenciones y amor de hijos hacia el padre.

Finalmente, hizo alusión al concepto de familia de crianza y citó una de las decisiones de la corte que han desarrollado dicha figura.

## PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

Para determinar si prospera o no las objeciones formuladas en contra del trabajo de partición presentado, será necesario determinar si los señores a Luz Dary Jurado Orozco, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco tienen derecho a heredar al señor Jorge Isaac Jurado Ramírez.

## CONSIDERACIONES

Estable el artículo 1040 del Código Civil que *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

En ese mismo sentido, el artículo 1045 señala que *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*

De lo expuesto se desprende que entre el causante y el heredero debe existir una relación jurídica al momento de ocurrir la muerte del causante. En unos casos es la ley la que establece la relación jurídica especifica que a la postre va a justificar el derecho hereditario. Esa relación básicamente se refiere al parentesco de consanguinidad, al civil, al matrimonial o al que identifica la ley misma.

Pero si existe testamento y la ley no prevé una relación jurídica entre el causante y el beneficiario, será el testamento el que otorgue a una persona los derechos de heredero o legatario siempre que se acomode a las disposiciones legales.

Frente a la figura de hijo de crianza, debe decirse que se trata de un desarrollo jurisprudencial, que deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, que ha reconocido el derecho de promover un juicio declarativo para que se le reconozca esa condición, en donde debe ser debidamente acreditado por el interesado.

Sobre ese punto aludió la corte en sentencia STC-595 de 2020:

> "Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo." (Subrayado del despacho)

Y continuó señalando:

> "Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana."

En sentencia SC-1171 de 2022 indicó: *"Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el*

*reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil."*

Es decir, que el reconocimiento de hijo de crianza, figura jurisprudencial aludida, surge, en consecuencia, como una extensión del concepto de posesión notoria del estado de hijo, lo que sin duda la Corte ha asignado un espacio para ser alegado al interior de proceso declarativo. Lo que descarta que pueda ser ventilado al interior de proceso de naturaleza liquidatoria, como el que nos ocupa.

Por lo expuesto, no se requiere de mayores esfuerzos dialecticos para concluir que los señores María Luz Edith, Myriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco no tienen derecho a beneficiarse de la sucesión del causante Jorge Isaac Jurado, más sí de la señora Ana de Jesús Orozco de Jurado pues es claro, de cara a las pruebas aportadas al interior del proceso, que no son descendientes del referido causante. No otra cosa evidencia los registros civiles de nacimiento aportados.

Diferente es la situación de la señora Luz Dary Jurado Orozco, a quien por error al interior del proceso se le ha venido identificando como Luz Dary Gómez Orozco, lo que no corresponde con su registro civil de nacimiento, obrante a folio 14 del Consecutivo 031 del expediente, en donde se evidencia con claridad que es hija de los causantes Jorge Isaac Jurado Ramírez y Ana de Jesús Orozco, y tiene el apellido de su padre.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el acta de audiencia del 19 de julio de 2023, indicando que el nombre de la heredera reconocida es Luz Dary Jurado Orozco y no Luz Dary Gómez Orozco, como se indicó por equivocación.

**SEGUNDO: Declara la prosperidad** de la objeción al trabajo de partición, formulada por la apoderada judicial de Amalfi y William Jurado Orozco.

**TERCERO: Ordenar** a la doctora Gloria Yazmin Becerra Morales, que rehaga el trabajo partitivo presentado, teniendo en cuenta que los señores María Luz Edith, Myriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco no son herederos del causante Jorge Isaac Jurado, sino sólo de la señora Ana de Jesús Orozco de Jurado. Se le concede un término de diez (10) días.

En la reelaboración del trabajo, la partidora también deberá tener presente que la señora Luz Dary Jurado Orozco es hija de los causantes Jorge Isaac Jurado y Ana de Jesús Orozco de Jurado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**
**JUEZ**

**01**

**Firmado Por:**
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 010 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3facdc99d8189aeaf3b005fc04b5f623b1d220d10b2c3edbd1ce19eeaee5864**
Documento generado en 21/02/2024 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**